

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 2135/1961, de 9 de noviembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de Santa Cruz de Tenerife y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de La Orotava.

En las actuaciones practicadas con motivo de la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de Santa Cruz de Tenerife y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de La Orotava; y

Resultando que en once de enero de mil novecientos sesenta y uno, el Alcalde de La Orotava se dirigió al Gobernador Civil de la provincia manifestando que el Juzgado de Instrucción del partido, ante la denuncia presentada por un Concejal del Ayuntamiento, instruya sumario por supuesto delito de malversación de fondos contra el Alcalde y otros miembros del Ayuntamiento de La Orotava, sirviendo de base a tal sumario que el Perito encargado de la empresa eléctrica municipalizada que realiza el suministro de energía al Municipio había percibido cantidades superiores a las que tenía reconocidas por contrato y la existencia de una cuenta corriente no oficial en la que se ingresaba el importe de las acometidas realizadas por aquella empresa; y juzgando la referida autoridad municipal que el conocimiento de tales actuaciones era materia reservada a la Administración, suplicaba al Gobernador de la provincia suscitase la correspondiente cuestión de competencia;

Resultando que en seis de febrero de mil novecientos sesenta y uno la Abogacía del Estado, a la vista de lo dispuesto en el artículo ciento veintinueve de la Ley de Régimen Local, apartado G), y en el artículo setecientos noventa del propio texto, entendió que existía cuestión previa administrativa, que la propia Administración debía resolver antes de que el Juzgado siguiera adelante en la incoación del sumario de referencia, por lo que, en siete del propio mes de febrero, el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado en el expresado sumario;

Resultando que en veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y uno el Ministerio Fiscal manifestó que la Abogacía del Estado no ha podido citar, porque no existía, norma alguna que autorice a la Administración a promover cuestiones de competencia a la jurisdicción ordinaria en materia criminal; pronunciándose, en veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y uno, auto del Juzgado, en que insistía en su propia competencia, por entender que no existía cuestión administrativa previa alguna que la Administración debiera resolver.

Vistos el artículo trescientos noventa y cuatro del Código Penal: «El funcionario público que sustrajese o consintiese que otros sustrajeran los caudales o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones, será castigado, primero con la pena de arresto mayor ...»

El artículo quince de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Excepto en los juicios criminales, no será lícito a las autoridades administrativas invocar como fundamento de la inhibitoria cuestiones previas de ninguna especie. Cuando en tales juicios las invoquen, deberán forzosamente concretar en su requerimiento los términos de dicha cuestión y citar literalmente el texto o textos que lo amparen. Resuelta que sea la cuestión previa administrativa por la autoridad a quien corresponda, se devolverán los autos sin dilación alguna al Juez o Tribunal competente para que proceda con arreglo a derecho ...»

El artículo ciento veintinueve, apartado G), de la Ley de Régimen Local: «Corresponderá al Ayuntamiento Pleno, como órgano deliberante de la Administración Municipal: ... G) la aprobación de presupuestos y ordenanzas de exacciones, la censura de cuentas, el reconocimiento de créditos, las operaciones de crédito, la concesión de quitas y esperas y cualquier clase de compromisos económicos.»

El artículo setecientos noventa del propio texto: «Las cuentas de presupuestos y de administración del patrimonio... 53-

rán sometidas a una Comisión designada al efecto y compuesta de tres miembros como máximo de la Corporación municipal ...» «Acompañadas de los dictámenes de la Comisión y de las reclamaciones y reparos hechos, se someterán las cuentas a la Corporación en Pleno para que puedan ser examinadas y, en su caso, aprobadas dentro de los meses de mayo a agosto»;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Gobierno Civil de Santa Cruz de Tenerife y el Juzgado de Primera Instancia de La Orotava, por pretender aquella autoridad que ésta se aparte del conocimiento del sumario que instruye contra determinadas autoridades municipales por el supuesto delito de malversación de caudales públicos;

Considerando que la jurisprudencia sobre cuestiones de competencia que versan precisamente sobre planteamiento de cuestiones previas en el caso de hechos susceptibles de ser eventualmente calificados como delitos de malversación de caudales parece inclinarse por la aceptación o no de la existencia de tal cuestión previa según sea la naturaleza de los hechos que inicialmente parece desprenderse del sumario; admitiéndose la existencia de aquella cuando se trata de actuaciones que acaso puedan tener justificación desde el punto de vista administrativo y negándose a admitirla cuando una elemental consideración de los mismos parece impedir aquella justificación;

Considerando que los hechos que quedan extractados justifican la existencia de una cuestión previa administrativa, pues a la Administración toca calificar inicialmente la actuación de las autoridades objeto de denuncia, dada su estrecha relación con la regulación económica de las Corporaciones Locales;

Considerando que, en principio, la competencia en los juicios criminales corresponde exclusivamente a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, salvo como en el presente caso, cuando se invoca y existe cuestión previa que la Administración debe resolver.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y uno,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor del Gobernador civil de Tenerife.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2136/1961, de 9 de noviembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Juzgado de Primera Instancia de Andújar y la Delegación de Hacienda de Jaén con motivo de juicio universal de quiebra de «Ilturzi, S. A.»

En el expediente de las actuaciones practicadas con motivo de la cuestión de competencia surgida entre el Juzgado de Primera Instancia de Andújar y la Delegación de Hacienda de Jaén, motivada por juicio universal de quiebra de la Empresa «Ilturzi, S. A.»; y

Resultando que en dos de febrero de mil novecientos sesenta el Juzgado de Primera Instancia de Andújar dictó auto declarando a «Ilturzi, S. A.» en estado de quiebra, decretando la ocupación de sus bienes y la acumulación a dicho juicio universal de varios procedimientos ejecutivos singulares entonces pendientes, y que en las diligencias posteriores de aquel juicio universal de quiebra concurrió a la Junta, en representación de los derechos que a la Hacienda correspondían, el Abogado del Estado señor Pardo López, que hizo constar expresamente que su asistencia no significaba renuncia al derecho de abstención que le corresponde por el carácter privilegiado de su crédito»;

Resultando que en catorce de noviembre de mil novecientos sesenta, el Delegado de Hacienda de la provincia requirió de inhibición al Juez de Primera Instancia de Andújar, manifestando que la Administración de Rentas había embargado, en veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, bienes